

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 34

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de noviembre del 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Turbí Motors, S. A.

Abogados: Licdos. Luis A. Caba C. y Francisco G. Ruiz M.

Recurrido: Ramón Antonio Núñez Payamps.

Abogado: Lic. Luis Inocencio García Javier.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Turbí Motors, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. 27 de Febrero Esq. Sabana Larga de esta ciudad de Santiago, debidamente representada por su Presidente el señor Jhon Cruz Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0146450-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Turbí Motors, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-00-00274 de fecha 13 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2001, suscrito por los Licdos. Luis A. Caba C. y Francisco G. Ruiz M., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2001, suscrito por el Lic. Luis Inocencio García Javier, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Núñez Payamps;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1937;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de diciembre del 2004, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por Turbí Motors, S. A., contra el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el tres de marzo de 1998, su sentencia civil número 539, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en la forma la presente demanda en responsabilidad civil, por haber sido intentada dentro de las normas procesales vigentes que rigen la materia, y en cuanto al fondo se declara al señor Ramón Antonio Núñez Payamps, responsable de los daños y perjuicios morales y materiales que está sufriendo y sufrido Turbí Motors, S. A., resultado del contrato de inquilinato intervenido entre las partes en fecha 6 de junio del 1995, y por violación al artículo 1719, párrafo 3, del Código Civil, y en consecuencia se condena al pago de una indemnización de RD\$400,000.00 más los intereses legales que dicha suma pueda generar a partir de la demanda en justicia, como justa y adecuada indemnización; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, por improcedente e infundada dicha solicitud; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Núñez Payamps, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Juan de la Cruz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps, contra la sentencia civil núm. 539, dictada en fecha 3 de marzo del 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en daños y perjuicios, entre los señores Turbí Motors, S. A., y Ramón Antonio Núñez Payamps; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, por ser procedente y bien fundado, el recurso de apelación, y en consecuencia revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Turbí Motors, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Ulises Bonnelly, José Cristóbal Flores y Ramón Emilio Núñez, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.- Contradicción en los motivos, lo que equivale a falta de motivos.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Atentado al derecho de defensa; Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de Primera Instancia, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en responsabilidad civil reclamada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación,

verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do